

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1231-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 10 de mayo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700088657, el Informe Final de Instrucción N° 693-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 22 de marzo de 2018, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Mz. K-10 Lote. 01 Centro Poblado Menor Mavila, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, cuyo titular es **ESTACION DE SERVICIOS MAVILA E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20542812932.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 08 de junio de 2017 al establecimiento ubicado en Mz. K-10 Lote. 01 Centro Poblado Menor Mavila, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; el mismo que es operado por **ESTACIÓN DE SERVICIOS MAVILA E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 106327-050-020514, se habría constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700088657, que en el establecimiento materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetro de las mangueras verificadas, era de:  a) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0.528%</b> b) Error porcentaje caudal mínimo: <b>-0.572%</b> c) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0.616</b> y Error porcentaje caudal mínimo: <b>-1.144%</b>	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	“El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

- 1.2 Mediante Oficio N° 2156-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 20 de diciembre de 2017, se comunicó a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MAVILA E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3 Mediante escrito de registro N° 2017-88657 de fecha 28 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó su descargo al Oficio N° 2156-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, de manera extemporánea.
- 1.4 A través del Oficio N° 2052-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 09 de abril de 2018, se comunicó a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MAVILA E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 693-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 A través del escrito de registro N° 2017-88657 de fecha 16 de abril de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al Oficio N° 2052-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, dentro del plazo señalado para tal efecto.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MAVILA E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 106327-050-020514, por contravenir lo dispuesto en el artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM.

#### **2.1.2. Descargos de ESTACIÓN DE SERVICIOS MAVILA E.I.R.L.:**

Primer Descargo: La empresa fiscalizada presenta sus descargos al Oficio N° 2156-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, y manifiesta lo siguiente:

El encargado del establecimiento y el representante legal se encuentra sorprendidos por la diferencia de medidas en los contómetros mencionados el cual se viene haciendo la calibración en el SERAFIN del establecimiento semanalmente, lo cual en las mediciones que se realiza son dentro de los límites permisibles.

Asimismo, solicita a el Osinergmin antes de realizar dichas supervisiones identificarse con los respectivos certificados de calibración vigente del instrumento de medida SERAFIN, para que tengan más confianza de la medida volumétrica que se realiza y así no tener desconfianza si los equipos que se utilizan son calibrados dentro de sus periodos correspondientes y cumplan con la normatividad vigente.

Segundo Descargo: La fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 2052-2018-OS/OR MADRE DE DIOS y señala lo siguiente:

Reconoce haber infringido la normativa vigente y no tener dichos contómetros calibrados en mención a la supervisión, por lo que se comprometen a tener todos los contómetros calibrados, reconociendo la infracción cometida el día de la supervisión.

Por otro lado, señala que se están afiliando a la notificación electrónica, asignado el siguiente correo electrónico: [linhipol18@hotmail.com](mailto:linhipol18@hotmail.com)

### 2.1.3. Análisis de los descargos.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

El artículo 8° del Anexo 1<sup>1</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MAVILA E.I.R.L.**, al haberse verificado en la fiscalización de fecha 08 de junio de 2017, que el grifo con Registro de Hidrocarburos N° 106327-050-020514 realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones en el Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86° del Decreto Supremo N° 030-98-EM., toda vez que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetro de las mangueras verificadas se encontraban fuera de rango.

De la revisión del primer descargo presentado por la empresa fiscalizada, corresponde señalar que la supervisión se llevó a cabo teniendo en cuenta las normas técnicas y/o seguridad conforme a lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD. En ese entender, los resultados que se obtuvieron en la visita de fiscalización en fecha 08 de junio de 2017 corresponden a la verdad de los hechos, dejándose constancia en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700088657, el mismo que fue recepcionado por el encargado del establecimiento en señal de conformidad.

Respecto al segundo descargo, corresponde indicar que por formular reconocimiento expreso de la infracción, corresponde aplicar lo establecido en el literal g.1.2 del numeral 25.1° del artículo 25°

---

1 Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>2</sup> en la que señala que para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante: “-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”.

Por otro lado, respecto a la afiliación de notificación electrónica, cabe mencionar que la solicitud de acogimiento al sistema de notificación electrónica y beneficio de reducción de multa, se debe realizar bajo los alcances de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD., y cumpliendo con los requisitos que establece el numeral 26.3 del artículo 26º de la norma precitada, en la que señala: “Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos”.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimiento que se encuentran inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

#### **2.1.4. Determinación de la Sanción.**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

<b>Nº</b>	<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>BASE LEGAL</b>	<b>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN</b>	<b>SANCIONES APLICABLES <sup>3</sup></b>
1	Se verificó que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0.528%</b> b) Error porcentaje caudal mínimo: <b>-0.572%</b> c) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0.616%</b> y Error porcentaje caudal mínimo: <b>-1.144%</b>	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>4</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones

<sup>2</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>3</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

<sup>4</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1231-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se verificó que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetro de las mangueras verificadas, era de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0.528%</b></p> <p>b) Error porcentaje caudal mínimo: <b>-0.572%</b></p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0.616</b> y Error porcentaje caudal mínimo: <b>-1.144%</b></p> <p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Numero de mangueras que exceden el EMP: 03  <math>2 * 0.35 = 0.35</math>  <math>1 * 1.05 = 1.05</math></p> <p><b>Sanción: 1.75 UIT</b></p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	1.75
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que el fiscalizado haya reconocido su responsabilidad de la infracción luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que se considera un factor atenuante del -30%, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -30% por reconocimiento de responsabilidad luego de la hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción. Numeral g.1.2 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	1.75	0.525	<b>1.225</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MAVILA E.I.R.L.**, con una multa de **una con doscientas veinticinco milésimas (1.225) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha de

pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1700088657-01**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MAVILA E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

**Regístrese y Comuníquese.**

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios  
OSINERGMIN**